

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

Dr. Rodrigo Villegas D.,

Origen Jurídico - Esta institución jurídica aparece en el Ecuador con la promulgación del primer Código Civil, o sea el primero de enero de 1861, cuya edición data de 1860.

El mentado cuerpo de leyes fue tomado al pie de la letra del Código Civil chileno, el mismo que fue preparado en su totalidad por don Andrés Bello, y es, sin lugar a duda, el más grande monumento del derecho que hasta el presente se ha escrito en Latinoamérica.

No obstante lo dicho, cada uno de los países que lo daptaron como modelo, ha tenido que ir haciendo las reformas que la experiencia ha aconsejado, de acuerdo al avance y desarrollo de la sociedad, de manera que, muchas de las instituciones se han abolido y no pocas han sufrido el empuje reformador que los constantes cambios de la estructura social les han impuesto en el decurso histórico.

Tocante a esta entidad llamada SOCIEDAD CONYUGAL, tenemos que informar que se ha manifestado en nuestra legislación desde 1860 hasta la presente, en plena vigencia, aunque con cambios que van señalando una intervención más activa y vital de la mujer casada en los negocios domésticos y concomitantemente se advierte una disminución de las facultades del hombre, en su calidad de gerente de la sociedad.

La ley ecuatoriana, estimulada por la dinámica social, ha tenido que ir concediendo mayores posibilidades para la mujer, a fin de que pueda desenvolver sus actividades económicas en el hogar, con mayor eficacia, así como sus capacidades artísticas, comerciales e industriales y aún profesionales, de manera que en muchos aspectos pueda competir con el hombre, todo lo cual redundará en beneficio de la familia, de la sociedad y del Estado.

Naturaleza de la Sociedad Conyugal.

Explicado el nacimiento y la historia de la sociedad conyugal, nos toca conocer su esencia y sustantividad, atributos que los hemos de desentrañar del propio texto de la ley. En efecto, el artículo 158 del Código Civil dice: "Por el hecho del matrimonio se contrae la sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el TITULO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En virtud de esta disposición, la comunidad de bienes se forma por el hecho del matrimonio, cuando no han precedido capitulaciones matrimoniales, según se desprende de la clara disposición constante en el art. 1774 C. C. E. (*) que dice: "a falta de pacto escrito que diga lo contrario" y asume la gerencia o administración de esta sociedad, el marido, excepto en los casos determinados por la misma ley.

El criterio que guió al legislador para entregar la administración completa de la sociedad de bienes al marido, fue por demás objetivo, ya que no hay razón de orden moral, social o científica suficiente, para pensar en la mayor capacidad administrativa del hombre, quien no pocas veces se muestra descuidado, negligente y hasta irresponsable, cuando es un jugador o un disipador incontrolado, por lo que esta regla demasiado general ha contribuido en varias ocasiones para la destrucción no sólo de la sociedad conyugal, sino aún para la disolución del vínculo matrimonial.

En presencia de esta dolorosa y triste realidad, nació la necesidad de ir emancipando a la mujer, para que ésta, en casos excepcionales, pueda defenderse del abuso de su socio-gerente que, amparado por la protección legal, intenta acabar con el patrimonio común.

Esta es la motivación que ha servido de base para las reformas consiguientes, cuyo itinerario damos a continuación:

La revolución liberal de Alfaro, trae aparejada la transformación de las instituciones jurídicas, y es gracias a este gran movimiento social que toma relieves la mujer ecuatoriana, a quien se empieza concediéndole determinados derechos civiles, que le habilitan para la intervención en los negocios públicos y privados, y en cuanto a la mujer casada, el concepto de incapacidad relativa, va cediendo paso a las nuevas necesidades del momento, al punto que van apareciendo las reformas a la norma general, como nuevos casos de excepción en los que asoma con su propia personalidad, compareciendo en actos judiciales o extrajudiciales.

Tan importante transformación se inicia con la Ley de Emancipa-

(*) C. C. E. — Código Civil Ecuatoriano.

ción Económica de la mujer casada, dictada por el Congreso Nacional el 26 de septiembre de 1911, según la que, la mujer casada puede excluir en cualquier tiempo de la administración del marido, sin que tenga que justificar para ello causa alguna, sus bienes propios adquiridos antes del matrimonio, o los que adquiere dentro del matrimonio a título gratuito.

La indicada Ley coloca a la mujer casada en capacidad de intervenir libremente en actos judiciales y extrajudiciales, siempre que digan relación con los bienes excluidos o con los frutos que éstos produzcan, de manera que tiene en ellos facultad administrativa y plena capacidad para todo acto o contrato, incluso venta o hipoteca y comparecencia en juicio. Para el año de 1938, esta reforma de carácter sustantivo, se incluyó en el Código de Procedimiento Civil, y desde entonces continúa en vigencia hasta la presente. Para este mismo año de 1938 entró también en vigencia por primera vez, el Código del Trabajo, el mismo que en su art. 32 trae la expresa disposición de que la mujer casada, puede realizar libremente contratos de trabajo; esto es, sin necesidad de obtener previamente la autorización marital o la del juez en subsidio. En este aspecto laboral, la capacidad es total, supuesto que va aparejada también la capacidad para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas y aún para comparecer en juicio en caso necesario.

De igual manera, la Ley del Seguro Social Obligatorio, vigente desde el 25 de julio de 1942, establece la capacidad de la mujer casada, en todo lo que dice relación con el Instituto Nacional de Previsión Social, en su calidad de afiliada, al tenor de lo preceptuado en el art. 63 de la mencionada Ley.

La Ley de Patrimonio Familiar, dictada por el Congreso Nacional el 24 de octubre de 1940, faculta en su Art. I para que el hombre o la mujer casados y mayores de edad, puedan instituir con sus bienes raíces propios, un patrimonio para sí o en beneficio de su familia legítima, quedando dichos bienes excluidos de la sociedad conyugal y de toda acción de acreedores.

De la relación precedente se concluye que la sociedad conyugal va sufriendo el influjo de la dialéctica social, y llegará un día en que marido y mujer, guiados por un mejor y nuevo sentido de la vida, se convertirán en entes jurídicos de igual capacidad, y esta caduca institución de la potestad marital quedará como reliquia en los museos y archivos de los antiguos juzgados y tribunales.

El Haber de la Sociedad Conyugal.

Siguiendo el criterio de don Andrés Bello, la sociedad conyugal se compone de tres entidades jurídicas distintas, a saber: el marido, la mu-

jer y la sociedad conyugal, teniendo cada uno de estos socios su haber propio y legítimo, que es necesario diferenciarlos, para conocer su forma de ingreso, su descapitalización y los efectos jurídicos que en cada caso surte.

El art. 1781 C. C. E. está determinando los bienes que entran a formar parte del haber de la sociedad conyugal y que viene a constituir el activo de la misma, el que en resumen está integrado por los salarios y emolumentos de todo género que reciben los cónyuges, por los frutos, réditos y pensiones, intereses que provengan de los bienes sociales, del dinero que cualquiera de los socios aportara al matrimonio, adquiriendo el cónyuge aportante el derecho de crédito frente a la sociedad; por las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o a cualquier título los adquieran durante la vida conyugal, debiendo la sociedad restituir su valor al momento de la disolución; por los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso; por los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, los mismos que serán apreciados por la sociedad para ser pagados en dinero.

Comentando el alcance de esta disposición el doctor Alfredo Pérez Guerrero señala que "son dos los principios que rigen esta materia: el de la distinción entre bienes muebles e inmuebles; y el de la adquisición a título gratuito u oneroso. Si se trata de bienes muebles - en el concepto amplio que al respecto tiene el Código Civil - esos bienes ingresan a formar el haber social. Si se trata de bienes inmuebles hay que establecer distinciones; si ellos son adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, ingresan al haber social; si fueron adquiridos antes del matrimonio, o durante éste a título lucrativo, entonces, pertenece individualmente al respectivo cónyuge". (Alegato presentado a la H. Corte Suprema en enero de 1943).

Pero además de la clara y precisa distinción que hace el doctor Pérez Guerrero, hay que considerar que cada una de las clases de bienes enumerados, entran en diversa forma a la sociedad de bienes, aunque la regla es general que, en tratándose de bienes muebles o dinero que haya sido de cada uno de los cónyuges éstos ingresan a la masa común de la sociedad, pero el antiguo propietario adquiere el derecho de crédito con respecto a la sociedad; en cambio, los bienes que ingresan como gananciales, quedan en forma definitiva a favor de la sociedad, sin que haya lugar a restitución, *vr. gr.*: los muebles e inmuebles adquiridos durante la sociedad a título oneroso; pero además tenemos los ingresos ocasionales, los mismos que, al disponerlos el marido, contrae la obligación de restituirlos en dinero al momento de la liquidación de la sociedad *vr. gr.*: los

inmuebles que la mujer aporta al momento de casarse; de igual manera, el dinero que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o adquiere durante él a título gratuito; finalmente, las cosas fungibles y las especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportara al matrimonio o adquiriera durante él.

Como toda sociedad económica, ésta está sujeta a las eventualidades de perder o ganar en el decurso del tiempo; en caso de existir gananciales al momento de la terminación de ésta, tales utilidades son del marido y la mujer a prorrata, aunque uno de ellos tuviere más bienes que otro o haya percibido mayores sueldos o emolumentos en su trabajo habitual; en último término, aunque uno solo de ellos hubiere adquirido todo lo que tiene la sociedad.

Bienes propios de la mujer.

Reviste interés especial el hecho de distinguir cuáles son los bienes de la mujer, ya que por la forma como ingresan éstos a la comunidad, ya también para el caso de la exclusión, puesto que esta facultad la tiene únicamente en sus bienes propios sean muebles o inmuebles.

Explicado este punto, veamos cómo se conforma el activo de la mujer, de acuerdo al sistema que estamos estudiando:

El haber de la mujer está formado: 1) - por los bienes raíces que ésta tenía en propiedad antes del matrimonio; 2) por los bienes que el marido donó a su mujer por causa del matrimonio, en capitulaciones matrimoniales previas; 3) por los bienes raíces que la mujer adquiere durante el matrimonio a título gratuito; 4) por los bienes adquiridos a título oneroso, siempre que se trate de una subrogación, o sean comprados con dineros propios de la mujer y que se haya previsto en las capitulaciones matrimoniales que se segregan de la masa común; de igual manera, todo lo que acrece a los bienes propios de la mujer y los bienes que la mujer adquiera en el ejercicio de una profesión u oficio; además los bienes referidos en los arts. 1784 y 1785 del C. C.

En virtud del acrecimiento, un edificio construido en terreno de una mujer casada, pasa a formar parte de su patrimonio, sin perjuicio de la obligación de ésta de pagar la recompensa del bien construido, en dinero. Igualmente pertenecen al haber de la mujer casada, las especies muebles designadas en las capitulaciones matrimoniales; las donaciones, herencias y legados que se la hicieren con autorización del marido o del juez en subsidio; el dinero, las cosas fungibles, los créditos, derechos y acciones que existieren en poder de la mujer, al tiempo de disolverse la sociedad, y finalmente, la parte de los bienes que según las capitulaciones

matrimoniales debe administrar la mujer, independientemente del marido.

Además de los enumerados, hay bienes muebles que por disposición de la Ley, aumentan el haber propio de la mujer casada, pero que ingresan a la sociedad conyugal para que el marido administre y disponga de ellos, perdiendo desde este momento el derecho de dominio sobre ellos y adquiriendo el de crédito ante la sociedad, la misma que debe restituírle en dinero, al momento de la disolución. En este caso se encuentran los bienes cuya causa o título de dominio ha sido anterior a la formación de la sociedad; los adquiridos después de la liquidación de la sociedad, lo mismo que sus frutos, y las donaciones remuneratorias hechas a la mujer, por servicios que no daban acción contra la persona servida (arts. 1792 y 1793 C. C. E.).

Por fin tenemos los gananciales percibidos por la mujer casada, en el desempeño de una profesión u oficio, los mismos que puede administrar y aún disponerlos a su arbitrio.

Con la promulgación del Código del Trabajo en 1938, adviene una nueva conquista de la mujer casada y es la facultad que le concede el art. 32 de este cuerpo de leyes para poder realizar contratos de trabajo y consecuentemente, para poder percibir, administrar y distribuir los salarios o emolumentos que recibe por este concepto. Consecuencia de esta libertad de contratación es el contrato de seguro que por disposición de la Ley de Seguro Social Obligatorio establece con el Instituto de Previsión Social, pudiendo entonces obligarse con esta institución ya como deudora quirografaria, ya como deudora hipotecaria. Para el caso de incumplimiento, la mujer no responde sino con sus propios bienes, de manera que la Caja acreedora no puede demandar a la sociedad. Respecto a la adquisición de bienes, éstos ingresan a la sociedad conyugal de acuerdo con las reglas dadas por la Ley Civil, con las restricciones contantes en las leyes especiales, cuando se trata de compra, mediante préstamo a una de las Cajas de Previsión; pero las acumulaciones provenientes de estos bienes y que existan a la época de la disolución de la sociedad, deben considerarse como gananciales y se repartirán por mitad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos. Como casos de excepción al sistema establecido por nuestra legislación tenemos que el fruto del trabajo de la mujer casada en el ejercicio de una profesión, industria u oficio, las imposiciones o descuentos recaudados en las Cajas de Previsión Social, sus sueldos como empleada pública o privada y sus acciones en una sociedad comercial, puede administrarlos y disponerlos como si fuera separada de bienes, y por lo mismo, es potestativo de la mujer que los ingrese o no a la sociedad, para conservar en ella el derecho de crédito.

Bienes propios del marido.

El haber o activo del marido está formado por bienes distintos de los de la sociedad, siguiendo el atinado criterio de Bello. Estos bienes son: 1) los inmuebles que tenía al tiempo de casarse; 2) los que la mujer le hizo donación en capitulaciones matrimoniales; 3) los adquiridos a título gratuito durante el matrimonio; 4) los que fueron debidamente subrogados a otro inmueble o a valores propios del marido, destinados a ello en capitulaciones o una donación por causa de matrimonio; 5) el terreno contiguo a una finca propia, adquirido durante el matrimonio a título oneroso, pertenecerá a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto (art. 1785 C. C. E.); 6) los adquiridos a título oneroso durante la sociedad conyugal, pero cuya causa o título adquisitivo haya sido anterior a ella; y 7) los aumentos materiales que acrecen a un bien raíz de su propiedad.

Además de estos casos generales, forman también parte del haber del marido los consiguientes bienes: a) las cosas fungibles y especies muebles que el marido aportare al matrimonio o durante él adquiriera, tornándose su derecho de dominio en derecho de crédito frente a la sociedad; b) el usufructo que se consolida con la propiedad exclusiva del marido; c) la parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra; d) las donaciones remuneratorias, por servicios que no daban acción contra la persona servida; y e) el valor de las cosas o bienes propios del marido y que haya vendido la sociedad.

En los enumerados bienes, el marido ejerce su derecho de dominio en toda su amplitud de derecho real, salvo las limitaciones consignadas en las leyes especiales, no así en los bienes sociales, en los que tiene que observar serias limitaciones, *vr. gr.*: según el inciso primero del Decreto reformativo N^o 279 de 1 de julio de 1936, para enajenar o hipotecar los bienes comunes, es requisito indispensable el consentimiento expreso de la mujer, excepción hecha únicamente en el caso de que la mujer se encuentre fuera del país por lo menos tres años antes de que se realice la enajenación o hipoteca, justificado lo cual se supone el consentimiento tácito de ésta. Y finalmente, para realizar actos de disposición de los bienes propios de la mujer, sólo puede hacer como mandatario; sin embargo conserva la potestad marital, de manera que es necesaria su intervención en todo acto dispositivo de bienes de su cónyuge.

Pasivo de la Sociedad Conyugal.

Como toda sociedad, la de bienes formada entre marido y mujer

tiene también sus deudas, las mismas que forman el pasivo de esta institución.

De acuerdo con el Derecho Civil ecuatoriano, el pasivo de la sociedad conyugal lo componen: las deudas comunes que cada cónyuge tuvo antes del matrimonio, o las adquiridas durante él, pero por necesidades ajenas a la sociedad; las deudas comunes contraídas a la época del matrimonio, y que sirvieron para satisfacer necesidades también comunes; en este caso, son de cargo de la sociedad. Esto no obsta para que habiendo sido contraída sólo por el marido, tenga que responder la sociedad, u obligándose la mujer con autorización marital sea incunvencia cancelarlas la comunidad. Por tanto, la sociedad se obliga al pago de las deudas comunes, como al de las personales de cada cónyuge; en este último caso, el cónyuge deudor que ha cancelado con los bienes sociales, debe la recompensa a la sociedad.

Deudas comunes

Las obligaciones comunes contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges o por la sociedad como tal, deben pagarse del haber social, sin derecho a recompensa; aunque siendo el gerente y administrador, el marido, todas las deudas contraídas libremente por éste, son cargadas a la sociedad en el campo de la práctica, con lo cual evita las recompensas a que tuviera derecho la mujer perjudicada. Presumido el estado de insolvencia del marido o declarada la interdicción de éste por administración fraudulenta, los acreedores podrán pedir embargo únicamente sobre la cuota del marido, mas no de los bienes de la sociedad y peor de los de la mujer en particular.

Corrobora nuestro juicio, el Decreto N° 279 de 1 de julio de 1936, que prohíbe que los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, puedan ser embargados por terceros, ya que ellos no responden por las obligaciones personales de los cónyuges, a menos que se hayan obligado los dos de consuno; en efecto, la parte pertinente del mentado Decreto reza: "los acreedores de uno de los cónyuges podrán perseguir el cumplimiento de la obligación en la cuota de los bienes sociales que corresponda al deudor, y de rematar esta cuota, el otro cónyuge podrá demandar, en juicio verbal sumario, la liquidación de la sociedad conyugal. Como se ve, esta reforma está dictada en beneficio exclusivo de la mujer, a fin de mantener, siquiera en parte, el patrimonio económico del hogar, base de sustentación de la familia.

Si la mujer procede de consuno o solidariamente con su marido, se entiende únicamente que es éste el responsable, salvo cuando se trata

de una obligación cambiaria en la que ambos son aceptantes o el uno aceptante y el otro aval, en cuyo caso el tenedor de la letra puede hacerse pago con los bienes del marido y a falta de éstos, con los de la sociedad.

Cuando la mujer procede con autorización judicial por impedimento accidental del marido, la regla es que responde con los bienes del marido y en su falta, con los de la sociedad; pero si la autorización judicial se ha dado con la oposición del marido, la sociedad ni el marido responden sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren obtenido de dicha autorización. Finalmente y a modo de corolario de todo lo expuesto diremos que si la mujer procede sin la autorización del marido y sin la del juez el acto es nulo, ya que la mujer es relativamente incapaz por el hecho de ser casada, según lo dispone el inciso tercero del art. 1503 del C. C. E.

Deudas personales de los cónyuges.

La regla general es que la sociedad está obligada a pagar las deudas de los cónyuges, pero el verdadero deudor queda obligado con la sociedad al pago de este crédito o sea que la sociedad de bienes se subroga en los derechos del primitivo acreedor. Esta obligación no nace solamente de las relaciones contractuales, sino también de cualquiera otra fuente como el delito o cuasi delito. Se entiende entonces que la sociedad pagará la multa o reparación pecuniaria a que sea condenado cualquiera de los cónyuges, pero con derecho a recompensa igual.

Excepciones. - No se obliga la sociedad de bienes en los siguientes casos:

- e) - Cuando las deudas han sido contraídas con autorización del juez y contra la voluntad del marido;
- b) - Las deudas contraídas por la mujer que recibe herencia, donación o legado, sin beneficio de inventario;
- c) - Las deudas que resulten de un albaceazgo ejercido por la mujer, sin autorización marital, o del juez en su caso;
- d) - Las deudas de la mujer que comercia, cuando en la escritura de autorización, se ha limitado claramente la cuantía, excluyendo el marido sus bienes y los de la sociedad.

Pensiones e intereses.

Siendo la sociedad la que percibe y goza de todas las entradas, frutos y más utilidades, provegan éstos de los bienes personales de cada cónyuge o de los bienes sociales, justo es que se obligue a ésta al pago de pen-

siones e intereses que corran ya en los bienes comunes, ya en los bienes personales, sin embargo, precisa diferenciar las obligaciones posteriores que nacen de estas prestaciones, así, respecto a las pensiones e intereses de los cónyuges, la sociedad se obliga al pago sin derecho a recompensa; no así cuando se paga dividendos en concepto de capital, esos valores serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación, para que el cónyuge deudor haga las recompensas debidas a la sociedad.

Cargas y reparaciones.

Tocante a estas cargas y reparaciones, la sociedad está obligada al pago de éstas, tanto de los bienes de cada cónyuge, como de los bienes de la comunidad. Igualmente debe todas las expensas ordinarias de conservación de dichos bienes, *vr. gr.*: pensiones, cánones y en general todas las cargas periódicas con que esté gravada la cosa fructuaria. En este rubro deben incluirse también el pago de los impuestos fiscales y municipales que gravan al bien, mientras dure el usufructo *p. ej.*: los impuestos al predio rústico y urbano; todo esto, sin derecho a recompensa, porque la sociedad está beneficiándose con el usufructo de los bienes. En cambio, las obras o refacciones mayores que se realicen en los bienes de cada cónyuge por una sola vez, es de cargo del beneficiario; por tanto, la sociedad adquiere el derecho de crédito sobre éste.

Cargas de familia.

Uno de los efectos jurídicos del matrimonio es la formación de la sociedad de bienes compuesta por el marido y la mujer, quienes por otro lado se deben apoyo y protección mutua, a la vez que están obligados a proteger y cuidar de los hijos comunes, por lo que la ley, sabia como es en este aspecto, declara que las cargas de familia son de cuenta de la sociedad, ya que dichas cargas provienen de las obligaciones naturales y jurídicas de sostener a los descendientes, dándoles alimentación, vestuario, educación, atención médica, farmacéutica, etc.; junto a estos gastos, están también los gastos de sostenimiento de los socios, todo lo cual debe salir de la masa común en estricto derecho. Pero además de estas cargas generales, debemos considerar otras específicas como los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado a dar a sus ascendientes o descendientes; en el caso de que uno de los cónyuges tuviera que pasar alimentos de otros hijos que no fueren comunes, estos gastos o cargas se tendrán en cuenta para el momento de la terminación de la sociedad, a fin de hacer efectivas las recompensas. Además de lo dicho, tenemos la entrega que

deba hacerse a la mujer, por una sola vez o periódicamente de una cantidad de dinero que se haya reservado en capitulaciones matrimoniales, para disponer de ella libremente, siempre que se haga constar expresamente que ésta no es obligación del marido.

Recompensas.

Son de tres clases: a) - mutuas; b) - recompensas debidas por la sociedad conyugal; y c) - recompensas debidas por uno de los cónyuges a la sociedad conyugal.

Administración ordinaria de los bienes de la sociedad.

Habiéndole investido la ley al marido de la potestad marital, ésta, no es sin embargo la causa de la incapacidad de la mujer casada sino que "es el medio de disciplina interior y de gobierno doméstico", según la categórica afirmación de Demolombe; sin embargo, contraviniendo a la autoridad del autor citado, creemos que la incapacidad de la mujer adviene al momento del casorio, pues que, desde ese momento pierde parte de su personalidad, la misma que pasa al marido en virtud de la potestad marital que asume en la forma y modos determinados por la ley. En virtud de este poder, toca al marido la gerencia de bienes, función que le da derechos ilimitados, por lo que se le considera como el único responsable dentro de las relaciones contractuales y aún frente a terceros; por lo mismo, los acreedores perseguirán tanto en sus propios bienes, como en los de la sociedad, todo esto, sin perjuicio de las recompensas a que dieren lugar los pagos hechos por la comunidad. Consecuencia de todo esto es que la mujer al disminuir su capacidad, no puede administrar, ni peor disponer los bienes sociales, aunque tiene facultades para impedir el abuso de su marido cuando notare gastos dispendiosos o se muestre un disipador sin medida.

Al momento de la disolución de la sociedad por cualquiera de las causas determinadas, la mujer es dueña pro-indiviso con su marido o sus herederos, de la mitad de los bienes comunes, entrando, desde que se efectúe la partición, a administrar libremente la parte que le toca, pero mientras dure la sociedad, la mujer no puede intervenir en actos ni contratos por sí y ante sí, sino para dar su autorización al marido para enajenar, o hipotecar bienes raíces de la comunidad, según lo previene el Decreto N° 279 de 1 de julio de 1936 incorporado ya a la nueva codificación.

La razón de esta reforma fue para defender la situación económica del hogar en el caso de administración fraudulenta del marido o falta de

capacidad directiva de éste, por cuyo motivo arrastraba a la ruina a la familia; sin embargo de la razón social que inspiró esta ley, no han faltado casos en los que se ha prestado para cometer verdaderas estafas a terceros correctos y honorables.

Administración de los bienes de la mujer.

Además de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, corresponde también al marido la administración de sus bienes propios y aún los de su mujer, sean éstos bienes muebles o inmuebles; por excepción, la mujer puede eximir de la comunidad sus bienes muebles, designándoles en una lista firmada por ambos y tres testigos. Estos bienes están fuera de la administración ordinaria y por lo mismo no tiene sobre ellos facultad alguna el marido, de manera que para gravarlos o enajenarlos, tiene que pedir consentimiento expreso de su mujer, o del juez en subsidio.

Administración extraordinaria de la sociedad conyugal.

Esta tiene lugar en casos excepcionales en los que no puede administrar el marido y entonces se pone al frente la mujer o un curador especial que actúa a nombre del marido.

Estos casos no son otros sino cuando el marido se encuentra en interdicción o se halla ausente por largo tiempo y sin comunicación con la familia.

Cuando toque a la mujer la administración extraordinaria de la sociedad, tendrá ésta los mismos derechos que tuvo su marido, y podrá, además, ejecutar por sí sola los actos para cuya validez hubiera sido necesario darle a su marido consentimiento. Pero para enajenar o hipotecar bienes raíces de su marido o de la sociedad, lo mismo que para recibir una herencia deferida a ella, sin beneficio de inventario, es necesario autorización judicial.

Cuando la administración extraordinaria corresponda al curador del marido, es obligación de éste, sujetarse a las leyes generales de la curaduría.

Disolución de la sociedad conyugal.

Dice relación al hecho de la terminación de la sociedad de bienes, asunto distinto a la disolución del vínculo matrimonial, aunque toda terminación del matrimonio, implica disolución de la sociedad.

Al tenor de lo preceptuado en el art. 1823 del C. C. E. la sociedad conyugal se disuelve:

- 1) — Por disolución del matrimonio.
- 2) — Por presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título DEL PRINCIPIO Y FIN DE LAS PERSONAS;
- 3) — Por separación total de bienes. Si la separación es parcial, continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en ella;
- 4) — Por la declaración de nulidad del matrimonio.

De acuerdo a las normas establecidas en el art. 127 del C. C. E. el matrimonio termina o se disuelve:

- 1) — Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2) — Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
- 3) — Por sentencia ejecutoriada que declare la muerte, por presunción, en el caso de desaparecimiento por más de diez años; y
- 4) — Por divorcio.

Como se ve, el art. 1823 del C. C. E. concuerda totalmente con el art. 127 del mismo cuerpo de leyes; de manera que, terminado el matrimonio, por disolución del vínculo, queda liquidada la sociedad de bienes, quedándonos únicamente que comentar el caso señalado en el numeral 3 del art. 1823 que hace relación a la separación de bienes sea parcial o total.

Debido a consideraciones doctrinarias y aún jurídicas, vamos a prescindir de la llamada simple separación de bienes, puesto que ya no existe esta institución en la forma que prescribía nuestro Código Civil, hablándose actualmente de la separación de bienes y nada más.

La separación de bienes puede ocurrir antes del matrimonio o durante él. Se produce antes, cuando en capitulaciones matrimoniales se estipula que la mujer administrará una parte de sus bienes propios, independientemente del marido; pero si no se estipulan cláusulas especiales, se entiende que los cónyuges se han casado bajo el régimen de separación de bienes, y se administrarán de conformidad como lo que disponen las leyes en estos casos.

Entre nosotros, son muy contados los casos de matrimonios realizados bajo el régimen de separación de bienes; pues, en la generalidad se hacen sin estipulaciones previas, de consiguiente, aceptando la comunidad de bienes.

La separación de bienes está reglada en el art. 879 y siguientes del Código Adjetivo Civil; de manera que, sustanciado el juicio conforme a derecho, viene la liquidación de la sociedad de bienes. Si después de la resolución judicial se suscitare un nuevo acuerdo entre cónyuges, puede el marido volver a ser el administrador de éstos y los demás que resultaren durante la separación, siempre que así lo vuelva a ordenar el juez ordinario, vista la demanda correspondiente y previo el inventario que debe practicar, una vez calificada de procedente la acción.

Los demás casos de terminación de la sociedad, tienen que sujetarse al trámite correspondiente, luégo de lo cual se estimará acabada la sociedad; aspectos que tocan mejor considerar al Derecho Procesal Civil, por referirse a principios regulares de la liquidación de la sociedad y no a normas de derecho sustantivo como ha sido nuestro deseo presentar en este breve estudio.